EN LA FABRICACION DE MONEDAS QUE REALICE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU, SE UTILIZARA LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE LA CASA NACIONAL DE LA MONEDA

LEY No. 23933

Artículo 10.— En la fabricación de monedas que realice el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo al Artículo 1480, de la Constitución Política del Estado, utilizará las instalaciones y equipos con que cuente la planta industrial de su dependencia, la Casa Nacional de Moneda.

Artículo 20.- En la fabricación de que trata el artículo anterior, el Banco Central de Reserva del Perú, de ser el caso, prioritariamente demandará los servicios y los insumos que pueda ofrecerle la industria nacional, Artículo 30.— El Banco Central de Reserva del Perú

para ejercer la función que le reconoce el segundo párrafo del Artículo 320, de su Ley Orgánica, utilizará elecciones que incorporen en no menos del ochenta por ciento (80 o/o) de metales producidos en el país, cuidando de adoptar las medidas destinadas a prevenir la falsificación del circulante.

Artículo 4o.- En los casos de fuerza mayor o fortuito, en que el Banco Central de Reserva del Perú se vea en la necesidad de hacer pedidos para la fabricación de monedas en el exterior, importar los cospeles necesarios para la acuñación local de moneda, utilizar servicios o insumos extranjeros, o utilizar metales incorporados en una proporción mayor a la senalada en esta Ley, deberá dar cuenta detallada y justificada de los mismos al Congreso.

Artículo 50.- Los dispuesto en los artículos precedentes, con excepción del porcentaje a que se refiere el Artículo 30., es de aplicación a las monedas que se acuñen con fines munismáticos, conforme a lo autorizado por el segundo párrafo del Artículo 330, de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

Las Condecoraciones que el Estado otorgue y las insignias de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales del Perú, serán fabricadas, preferentemente, en la casa Nacional de Moneda.

Artículo 60.— El personal de la Casa Nacional de Moneda con contrato vigente al 21 de Octubre de 1982, será restituido a dicha dependencia si manifestase por escrito su determinación de reingreso,

Artículo 70.← El Banco Central deReserva del Perú, realizará las acciones conducentes al funcionamiento, en el actual local de la Casa Nacional de Moneda, del Museo Numismático del Perú, asumiendo el mantenimiento y conservación del mismo.

Artículo 80. – Deróganse todas las disposiciones que

se opongan a lo prescrito en la presente Ley.
Artículo 90. – La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano'

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 20 de Setiembre de 1984

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado. ELIAS MENDOZA HABERSPERGER,

Presidente de la Cámara de Diputados. CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario

ENRIQUE SARABIA SWETT, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Setiembre de 1984 FERNANDO SCHWALB LOPEZ ALDANA Primer Vice-Presidente de la República, Encargado del Despacho.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS, Ministro de Estado en el Despacho de Pesquería, Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Co-

mercio.